

Universidad Nacional del Callao
Oficina de Secretaría General

Callao, 12 de marzo de 2010

Señor

Presente.-

Con fecha doce de marzo de dos mil diez, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL Nº 251-2010-R.- CALLAO, 12 DE MARZO DE 2010.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el Oficio Nº 002-2010-CPAD (Expediente Nº 136488) recibido el 11 de febrero de 2010, a través del cual el Presidente de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Universidad Nacional del Callao, remite el Informe Nº 002-2010-CPAD-UNAC, referente al proceso administrativo disciplinario instaurado al servidor administrativo ELÍAS PAMPAMALLCO ORIHUELA.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con los Arts. 11º y 34º del Reglamento Interno de Procesos Administrativos Disciplinarios aprobado por Resolución Nº 149-99-CU del 24 de junio de 1999, corresponde la conducción de los Procesos Administrativos Disciplinarios a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios (CPAD), en el caso de servidores, y resolverá el proceso por el acuerdo de sus miembros;

Que, por Resolución Nº 1288-09-R de fecha 30 de noviembre de 2009, se resolvió instaurar proceso administrativo disciplinario a don ELIAS PAMPAMALLCO ORIHUELA, servidor administrativo del Grupo Ocupacional Auxiliar "E", asignado a la Oficina de Personal, de acuerdo a lo recomendado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios con Informe Nº 002-2009-CPAD-UNAC del 22 de octubre de 2009, al considerar que incurrió en falta de carácter administrativo disciplinario tipificada en el Art. 28º del Decreto Legislativo Nº 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa; concordante con el Art. 28º del Reglamento de Asistencia y Permanencia del Personal Administrativo de la Universidad Nacional del Callao, aprobado con Resolución Nº 054-97-CU; siendo pasible de las sanciones tipificadas en las normas acotadas y el Art. 16º Inc. c) del Reglamento Interno de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Universidad Nacional del Callao; por lo que amerita determinar su nivel de responsabilidad administrativa a través de un proceso administrativo disciplinario; al registrar diecisiete (17) inasistencias injustificadas durante el período comprendido entre el 04 de mayo al 09 de junio de 2009; verificándose que dichas inasistencias injustificadas corresponden a los días 04, 05, 06, 07, 08, 11, 12, 20, 22, 25, 26, 28 y 29 de mayo; 02, 03, 05 y 08 de junio de 2009; por lo que estaría infringiendo el Art. 28º Inc. k) del Decreto Legislativo Nº 276;

Que, mediante el numeral 2º de la precitada Resolución se dispone "... que el citado servidor procesado presente sus descargos y las pruebas que crea conveniente a la comisión señalada, dentro del término de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución, concordante con lo señalado en los Arts 168º y 169º del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa aprobado por Decreto Supremo Nº 005-90-PCM."(Sic); garantizándose de manera irrestricta el ejercicio de su derecho a la defensa, consagrado por la Constitución y la ley;

Que, conforme es de verse del cargo obrante a fojas 18 de los autos, se ha cumplido con notificar la precitada Resolución Nº 1288-09-R al servidor administrativo procesado ELIAS PAMPAMALLCO ORIHUELA, con fecha 23 de diciembre de 2009, a fin de que ejerza su derecho de defensa, presentando las pruebas que crea conveniente;

Que, mediante el Oficio del visto, el Presidente de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios remite el Informe Nº 002-2010-CPAD-UNAC del 11 de febrero de 2010, respecto al proceso administrativo disciplinario instaurado al servidor administrativo ELÍAS PAMPAMALLCO ORIHUELA, recomienda se le imponga la sanción administrativa de cese temporal sin goce de remuneraciones por el período de ciento ochenta (180) días, al considerar que "...de la evaluación y análisis de los documentos obrantes en el expediente, se advierte que pese al tiempo transcurrido en exceso del plazo establecido en el Artículo 169º del DS Nº 005-90-PCM para que el procesado... presente su descargo, éste no ha hecho

uso de su derecho de defensa, subsistiendo por consiguiente los cargos formulados en su contra de la falta de carácter disciplinario previsto en el inciso k) del Artículo 28º del Decreto Legislativo N° 276, por las ausencias injustificadas por más de quince días no consecutivos en un período de ciento ochenta días calendario en que se encuentra incurso”(Sic);

Que, respecto a la precitada sanción, propuesta por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios contra el servidor procesado, debe tenerse en cuenta que se habría meritulado, no sólo el hecho imputado sino también la gravedad de la falta, teniendo en cuenta, entre otros aspectos, la reincidencia o reiterancia del procesado, conforme se desprende del Informe N° 006-2010/UE-OP del Jefe de la Unidad de Escalafón de la Oficina de Personal, de fecha 20 de enero de 2010, obrante a folios 23 al 25 de los autos, sobre los deméritos registrados en su legajo personal; además, que las citadas inasistencias se encuentran acreditadas con el documento obrante a folios 02 y 03 de los autos, elaborado por la Oficina de Personal;

Que, con escrito (Expediente N° 142825) recibido el 12 de febrero de 2010, el servidor administrativo, don ELIAS PAMPAMALLCO ORIHUELA, manifiesta que, “... habiéndome notificado de la Resolución N° 1288-09-R con la cual se me instaura Proceso Administrativo Disciplinario y no habiendo podido acogerme a lo establecido en los artículos 168º y 169º del Dec. Leg. 276...”(Sic); solicita que al momento de resolverse la presente materia “...se tenga en cuenta, que por motivos de mi desconocimiento, del deterioro de mi precaria salud; e inclusive en contra de mi interés y deseo; más no por negligencia; no pude absolver en el tiempo debido los cargos que se me imputan con la Res. 1288-09-R; es decir, no he podido ejercer mi derecho de defensa, y por tanto no deben ser tenidos por consentidos de mi parte los cargos que se me imputan, por lo cual en las actuaciones siguientes y conforme a la Constitución y a la ley, ha de permitírseme ejercer mi derecho de defensa, en particular mi derecho de contradicción que no pude ejercer sobre los cargos impuestos”(Sic); argumentando en sustento de su pretensión que “estando a la Constitución Política del Estado, Art. 139º inciso 14; los ciudadanos gozamos irrestrictamente del Derecho de Defensa, el mismo que no ha de ser impedido en estado alguno de cualquier proceso. Con ello es concordante el sentido investigador y justo de la inasistencia del Proceso Administrativo Disciplinario, toda vez que con él se trata de dar al investigado –antes de la sanción- las oportunidades necesarias para su defensa o demostración de inocencia. Debiéndosele entonces respetar permanentemente el derecho a contradecir en su defensa.”(Sic); añadiendo que “...no obstante, por el Art. 161º de la Ley 27444 se establece plazo de 5 días para absolución de cargos, pero este plazo –en la misma ley- está señalado como mínimo, es decir el plazo final no está señalado en la ley. Todo lo cual es concordante con el ejercicio irrestricto e inextinguible del derecho de defensa que ampara la Constitución Política del Estado...”(Sic); concluye manifestando que “...el Art. 51º de la Constitución Política del Estado establece que el Orden Jurídico Normativo, también a su vez orden jerárquico; de este modo existe la prevalencia normativa de la Constitución Política sobre la Ley, Por lo cual ha de respetárseme en mi derecho de defensa a contradecir sobre los cargos que se me imputan y tenerlos por no consentidos de mi parte.”(Sic);

Que, respecto a lo manifestado por el servidor administrativo, don ELIAS PAMPAMALLCO ORIHUELA, en su escrito recibido el 12 de febrero de 2010, debe señalarse que, conforme a lo establecido en el Capítulo II, del Procedimiento Sancionador, de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, en su Art. 229º, 229.1 “Las disposiciones del presente Capítulo disciplinan la facultad que se atribuye a cualquiera de las entidades para establecer infracciones administrativas y las consecuentes sanciones a los administrados.”(Sic); señalando en el inciso 229.2 que “En las entidades cuya potestad sancionadora está regulada por leyes especiales, este Capítulo se aplicará con carácter supletorio. La potestad sancionadora disciplinaria sobre el personal de las entidades se rige por la normativa sobre la materia.”(Sic); estableciendo en su Art. 230º Inc. 2), que es Principio de la Potestad Sancionadora, el Debido Procedimiento, por el cual “Las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso.”(Sic); lo cual implica el cumplimiento de los plazos establecidos, así como la garantía del derecho a la defensa en cada etapa del proceso;

Que, asimismo, el Art. 235º Incs. 3) y 4) de la Ley N° 27444, establece, respecto al Procedimiento Sancionador, que “Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.”(Sic); asimismo, que “Vencido dicho plazo y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción.”(Sic);

Que, respecto a lo argumentado por el servidor administrativo, debe señalarse que el Proceso Administrativo tiene carácter sumario no pudiendo exceder de treinta días hábiles improrrogables; es decir que, una vez iniciada la investigación administrativa, ésta no puede prolongarse de manera indefinida en el tiempo, lo cual concuerda con los Arts. 163º, 168º, 169º y 170º del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, que establecen que el servidor público que incurra en falta de carácter disciplinario, cuya gravedad pudiera ser causal de cese temporal o destitución, será sometido a proceso administrativo disciplinario que no excederá de treinta (30) días hábiles improrrogables, configurando, el incumplimiento de dicho plazo, falta de carácter disciplinario; indicando que tal proceso administrativo será escrito y sumario y estará a cargo de una Comisión de carácter Permanente, denominada Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios; precisando que el servidor procesado tendrá derecho a presentar su descargo por escrito y contener la exposición ordenada de los hechos, los fundamentos legales y pruebas con que se desvirtúen los cargos materia del proceso o el reconocimiento de su legalidad, disponiendo como plazo para su presentación que "El término de presentación de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación excepcionalmente cuando exista causa justificada y a petición del interesado se prorrogará cinco (05) días hábiles más; lo cual concuerda con lo señalado en el numeral 2º de la Resolución N° 1288-09-R, todo lo cual se enmarca en el precepto constitucional consagrado en el Art. 139º Inc. 14) de la Constitución Política del Estado, que establece como uno de los Principios de la función jurisdiccional, el de "no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso"; no existiendo, en el presente caso, incompatibilidad entre la norma constitucional y la norma legal, como señala el servidor administrativo;

Que, del análisis de los actuados, se desprende que en el caso materia de los autos no se ha vulnerado el debido proceso y se ha garantizado el ejercicio al derecho de defensa del administrado el mismo que, teniendo conocimiento de ello, no lo ha ejercido, por lo que es aplicable la sanción recomendada por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios con Informe N° 002-2010-CPAD-UNAC, en el extremo de imponer al servidor administrativo ELÍAS PAMPAMALLCO ORIHUELA, la sanción administrativa de cese temporal sin goce de remuneraciones por el período de ciento ochenta (180) días; dejando a salvo el derecho del administrado para hacer valer su derecho en la vía correspondiente en este extremo;

Que, el Art. 150º del Decreto Supremo N° 005-90-PCM establece que se considera falta disciplinaria a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normatividad específica sobre los deberes de servidores y funcionarios, establecidos en el Art. 28º y otros de la Ley; la comisión de una falta da lugar a la aplicación de la sanción correspondiente;

Que, de acuerdo a lo establecido en el Inc. d) del Art. 16º del Reglamento Interno de Procesos Administrativos Disciplinarios, corresponde a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios recomendar al titular de la entidad la sanción a imponerse; de igual modo, de conformidad con lo establecido en el Art. 170º del Decreto Legislativo N° 276; la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinario efectúa las investigaciones del caso, solicitando los informes respectivos, examinando las pruebas que se presenten y eleva un informe al titular de la entidad, recomendando las sanciones que sean de aplicación; siendo prerrogativa del titular de la entidad determinar el tipo de sanción a aplicarse;

Que, en aplicación del Art. 149º de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, es procedente la acumulación de los Expedientes N°s 136488 y 142825, por guardar conexión entre sí;

Estando a lo glosado; al Informe N° 126-2010-AL y Proveído N° 203-2010-AL recibidos de la Oficina de Asesoría Legal el 22 de febrero de 2010; a la documentación sustentatoria en autos; al Art. 170º del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 158º y 161º del Estatuto de la Universidad y el Art. 33º de la Ley N° 23733;

RESUELVE:

- 1º **ACUMULAR** los expediente administrativos N°s 136488 y 142825, en aplicación del Art. 149º de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por guardar conexión entre sí.
- 2º **SANCIONAR** con **CESE TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACIONES** por ciento ochenta (180) días, al servidor administrativo nombrado, Auxiliar "E", don **ELÍAS PAMPAMALLCO ORIHUELA**, de acuerdo a lo recomendado por la Comisión Permanente de Procesos

Administrativos Disciplinarios de la Universidad Nacional del Callao mediante Informe N° 002-2010-CPAD-UNAC del 11 de febrero de 2010, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, sanción administrativa a efectivizarse a partir del 01 de abril al 30 de setiembre de 2010.

3º DECLARAR IMPROCEDENTE lo solicitado mediante Expediente N° 142825 por el servidor administrativo nombrado, Auxiliar "E", don **ELIAS PAMPAMALLCO ORIHUELA**, dejando a salvo el derecho del recurrente para hacerlo valer en la vía correspondiente en este extremo, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

4º TRANSCRIBIR, la presente Resolución a los Vicerrectores y demás dependencias académico-administrativas, SUTUNAC, e interesado para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Dr. VÍCTOR MANUEL MERA LLANOS.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. Lic. Ms. PABLO ARELLANO UBILLUZ.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

PAU/teresa.

cc. Rector; Vicerrectores; y demás dependencias académico-administrativas;
cc. SUTUNAC; e interesado.